



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 09/06/2021

Entre: 10/06/2021 Y 10/06/2021

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060076600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA SOLANO DE BORRERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:28:33.	01/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001233100020060076600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA SOLANO DE BORRERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 10:41:15.	01/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001233100020100046100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	SOCIEDAD GOMEZ OSORIO HERMANOS LTDA.	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 11:35:48.	04/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Yineth Puentes de Borrero cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros.	
Demandado	Nación- Ministerio del Interior y otros	
Radicación	41001 23 31 000 2006 00766 00	
Asunto	Auto resuelve solicitud de aclaración de auto y otros	Número: A-159.-

1. ASUNTO.

1. Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libró mandamiento de pago y resuelve otras solicitudes.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante apoderado la señora Yineth Puentes de Borrero en calidad de cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros, solicitó se librara mandamiento de pago por los conceptos reconocidos en la sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia el 25 de noviembre de 2009, modificada por la Sección Tercera-Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en fallo de fecha 23 de noviembre de 2016 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR., a lo que se accedió por auto auto calendado el 5 de febrero de la presente anualidad.

3. En memoriales suscritos por el apoderado actor¹, informa el pago parcial de la condena efectuado por el Ministerio del Interior en la suma de \$96.055.416.08 y por separado solicita aclaración y/o corrección del auto que libró mandamiento de pago, específicamente el inciso tercero del numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de señalar que los intereses moratorios se deben liquidar desde el 17 de diciembre de 2016, ya que por error se señaló el 17 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió el 16 de diciembre de 2016.

4. En actuación posterior, la parte ejecutante allega constancias de notificación a las entidades ejecutadas del auto que libra

¹ Anexo 009 y 010 Expediente Digital

mandamiento de pago² y en memorial de fecha 08 de marzo de 2021, el Ministerio del Interior mediante apoderado propone excepciones³, frente a lo cual el ejecutante solicita se descorra traslado.

3. CONSIDERACIONES.

5. En cuanto a lo ya pagado, en su momento se tendrá en cuenta para los efectos a que hay lugar.

6. Respecto de la fecha de causación de intereses, vista la providencia que libra mandamiento de pago, emitida el 5 de febrero de 2021, se presenta un error en la digitación de la anualidad a partir de la cual se causan los intereses moratorios, siendo dicha data el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impone la condena a favor de la parte ejecutante, en tanto se consignó como fecha el 17 de diciembre de 2017, cuando lo correcto es conforme lo ha indicado el apoderado actor, esto es el 17 de diciembre de 2016.

7. Por tanto, se procederá a efectuar la corrección de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, en lo que respecta a la parte resolutive que se consigna, dado que la fecha allí citada difiere de la realidad procesal.

8. Frente a la solicitud de traslado presentada por la parte ejecutante, el despacho se pronunciará conforme lo establecido en el artículo 443 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia que corrige el auto que libra mandamiento de pago.

4. DECISIÓN.

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte RESOLUTIVA en la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, numeral segundo – parcial, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios, el cual queda así:

“SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante YINETH PUENTES DE BORRERO en calidad de cesionaria, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –

² Anexo 011 Expediente digital

³ Anexo 013 Expediente digital

EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DEL INTERIOR, por los siguientes valores:

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$275.782.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios inmateriales – daño moral.*
- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$255.098.350) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios inmateriales – daño a la vida en relación.*
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de diciembre de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.”*

SEGUNDO: En lo demás el auto del 5 de febrero de 2021 queda incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y luego de surtirse los términos legales en el presente trámite, ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse frente al traslado de las excepciones propuestas.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Samuel Álvarez Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y T.P. 186.605 del C. S. de la J., en representación del Ministerio del Interior conforme el poder anexo (fol. 17 anexo 013 exp. digital).

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **df625154d38d0f680bdead8ea922dc3f319dbcf3145ac38cb50324707b262009**
Documento generado en 01/06/2021 11:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Yineth Puentes de Borrero cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros.	
Demandado	Nación- Ministerio del Interior y otros	
Radicación	41001 23 31 000 2006 00766 00	
Asunto	Resuelve medida cautelar	Número: A-160.-

1. ASUNTO

1. Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2. El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de las entidades ejecutadas – Ministerio del Interior, Policía Nacional y Ejército Nacional- depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Popular, Davivienda, AV-Villas, Bancolombia, Colpatria, Colmena, Banco Sudameris, BCSC Colombia, Banco de Occidente.

3. Además, el dinero depositado en 135 cuentas corrientes del Banco Popular a nombre de la Policía Nacional, relacionadas en el anexo 002 medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

4. El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del sistema general de regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas, empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia		
	Demandante: Yineth Puentes de Borrero cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros		
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ministerio del Interior		
	Radicación: 41 001 23 31 000 2006 00766 00		

5. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-543/2013, sostiene que, si bien la inembargabilidad del presupuesto general de la nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones, indicando:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, (...) ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)"*

6. Como en el presente asunto se pretende ejecutar el pago de una condena impuesta en sentencia judicial, por lo tanto, el crédito que demanda se enmarca en la segunda excepción que contempla el precedente jurisprudencial expuesto, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial en firme.

7. Es necesario precisar que la medida cautelar que se va a decretar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de las entidades ejecutadas, pues en la providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

8. De cara a la posición expuesta, el Despacho considera que extender la orden de embargo a las 135 cuentas corrientes relacionadas por el apoderado actor a nombre de la Policía Nacional, no es razonable en la medida en que dichas cuentas recaudan dineros con fines a cubrir fines esenciales de la entidad ejecutada, dado que afectaría el cubrimiento de gastos, bienestar social, transferencias, servicios personales, caja

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia		
	Demandante: Yineth Puentes de Borrero cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros		
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ministerio del Interior		
	Radicación: 41 001 23 31 000 2006 00766 00		

menor, recayendo en un embargo indiscriminado de dineros, por lo que la medida cautelar recaerá exclusivamente sobre las nueve cuentas corrientes destinada al recaudo de fondos especiales que informa el apoderado.

4. DECISIÓN-.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, a nombre de las entidades ejecutadas – MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL -.

Lo anterior, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Popular, Davivienda, AV-Villas, Bancolombia, Colpatria, Colmena, Banco Sudameris, BCSC Colombia, Banco de Occidente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes del **Banco Popular** a nombre de la entidad ejecutada POLICÍA NACIONAL con destino al recaudo fondos especiales, que a continuación se relacionan:

- Cuenta Corriente No. 600060710 Departamento de Policía Putumayo NIT. 800141200-5
- Cuenta Corriente No. 650000896 Departamento de Policía Sucre NIT. 800141100-5
- Cuenta Corriente No. 640060232 Departamento de Policía San Andrés y Providencia NIT. 800141053-7
- Cuenta Corriente No. 380001727 Departamento de Policía Chocó NIT. 800140951-1
- Cuenta Corriente No. 587000588 Policía Metropolitana Santiago de Cali NIT. 800140525-5
- Cuenta Corriente No. 061000196 Departamento de Policía Cundinamarca NIT. 800140511-2
- Cuenta Corriente No. 620010033 Departamento de Policía Caquetá NIT. 800140607-2
- Cuenta Corriente No. 140001777 Policía Metropolitana de Bogotá NIT. 800140603-3
- Cuenta Corriente No. 018000026 Escuela de Cadetes de Policía General Francisco NIT. 800127508-8

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecución de Sentencia		
	Demandante: Yineth Puentes de Borrero cesionaria de María Teresa Solano de Borrero y otros		
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ministerio del Interior		
	Radicación: 41 001 23 31 000 2006 00766 00		

TERCERO: La medida se limita a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$796.320.525) M/CTE**, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema General de Participaciones o regalías, **siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.**

TERCERO: Oficiar a la Gerencia de las entidades bancarias mencionadas en el numeral primero, comunicándoles la medida y ordenándoles congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, al tenor del inciso final del artículo 594 del C.G.P., hasta tanto se ordene poner a disposición del Despacho las sumas retenidas.

Realicence las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

myom

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe28baf5ead75dd4ec7fe4b09bab38d6d1ca801fa80a76c5412852f6d75ce9**
Documento generado en 01/06/2021 11:09:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Popular	
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Huila	
Demandado	Sociedad Gómez Osorio y otros	
Radicación	41 001 23 31 000 2010 00461 00	
Asunto	Auto requiere informe	

Atendiendo el oficio que antecede (archivos 001 y 002 expediente virtual), mediante el cual la entidad demandante requiere verificar el cumplimiento del fallo de agosto 20 de 2019, se librarán órdenes con tal finalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Ordenará a través de la Secretaría de la Corporación oficiar a las entidades que a continuación se relacionan, para que dentro del término de cinco (5) días a la comunicación alleguen:

1. **Sociedad Gómez Osorio Hermanos Ltda.:** Informe correspondiente al año 2020 y 2021 en los cuales se certifique el nivel de material particulado que emite el horno crematorio San José y si se está dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3466 de 2010, mediante la cual la CAM otorgó permiso de emisiones atmosféricas.

2. **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-:**

2.1. Si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de agosto 20 de 2019:

“**TERCERO: Ordenar** a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, cumplir con su deber de participar al momento de la realización del monitoreo y ejercer la exigencia de cumplimiento de la norma ambiental acorde al permiso concedido a la mencionada empresa.”.

2.2. Informar si durante los años 2020 y 2021 se han realizado visitas de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la SOCIEDAD GOMEZ OSORIO HERMANOS LTDA, de haberse realizado, ordenar remitir los respectivos conceptos técnicos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Popular. - Incidente de desacato #4-	
	Demandante: Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Huila	
	Demandado: Municipio de Neiva y otros	
	Radicación: 41001233100020030104300	

Segundo: Vencido el plazo, se allegará nuevamente la presente actuación con las constancias de si se cumplió o no las órdenes anteriores.

Notifíquese y cúmplase.

El magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6038aa2aec60db77279537860d1cc5777fbb15a97edc3550a5b6f158
b5f6d375**

Documento generado en 03/06/2021 11:49:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**